Rancagua, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Con fecha 5 de junio del año 2023, compareció el abogado Nicolás Cayo Márquez, en favor de **Danixa Stephany Vidal Moreno**, labores de casa, con domicilio en Villa Toscana N°1625, comuna de San Vicente de Tagua Tagua, quien deduce recurso de protección en contra del **Banco del Estado de Chile**, representado legalmente por su gerente general Juan Cooper Álvarez, ambos con domicilio en avenida Libertador Bernardo O´Higgins N°1111, ciudad y comuna de Santiago.

Indica, que recurre en contra de la determinación del recurrido, de bloquear los productos bancarios que la actora mantiene en dicha institución bancaria, debido a un supuesto fraude, impidiendo que aquélla haga uso de su cuenta RUT y disponga de los fondos consignados en la cuenta de ahorro a la vista que mantiene para efectos de recibir la pensión de alimentos establecida en favor de su hijo.

Expone, cómo durante meses la recurrente se ha mantenido afectada por el bloqueo de sus cuentas, recibiendo sólo respuestas evasivas e insatisfactorias por parte del Banco, quien endosaría toda responsabilidad al "sistema financiero", señalándola como una persona sospechosa.

Relata cómo se ha visto afectada la vida de la recurrente al no poder acceder al dinero que mantiene en sus cuentas, denunciando que el actuar del recurrido ha infringido la garantía constitucional del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, toda vez que ha privado a la actora de la disposición de sus fondos, y finaliza

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZFXXXEGTCD

solicitando se acoja su acción, y se reestablezca el imperio del derecho, a fin de que se cautele el derecho de propiedad de la recurrente sobre sus productos bancarios, esto es, que se desbloqueen dichas cuentas y pueda usar, gozar y disponer de ellas.

Al ser declarado admisible el recurso, y de conformidad con lo dispuesto en el N°5 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, mediante resolución de 6 de junio del año en curso, se solicitó informe al tenor del recurso, a la Comisión para el Mercado Financiero, trámite del cual se prescindió a folio 14, atendido el tiempo transcurrido sin que el mismo fuera evacuado.

Con fecha 19 de junio de 2023, a folio 6, compareció el abogado Marcelo Davico Ramírez, evacuando el informe solicitado al recurrido.

Indica, respecto de la cuenta RUT, que al igual que todo producto financiero, aquélla tiene requisitos para su apertura y cancelación, estableciéndose en el Contrato de Apertura, las condiciones para su funcionamiento, y hace presente que en la cláusula novena del contrato suscrito por la actora, se establece claramente que el Banco podrá poner término al contrato en los siguientes casos: "*…d) por no lograr acreditar el Cliente, el origen de los fondos depositados, entregados o puestos a disposición del Banco, previo requerimiento de éste, y …",* circunstancia que refiere es precisamente la que motivó que su parte, habiendo verificado la existencia de una serie de operaciones cuyo origen se desconoce, y previa solicitud de información a la actora, quien nunca entregó antecedente alguno, determinó que se cancelara dicho producto,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZFXXXEGTCD

poniéndose a disposición de la recurrente, un "Pago Cash" con el monto que mantenía en su Cuenta RUT, tal como lo exige el Contrato de Cuenta RUT en su cláusula 10.

Por su parte y en relación con la "Cuenta de Pensión de Alimentos" a nombre de la recurrente, cuyo número es 39361257069, refiere que aquélla se encuentra vigente y sin bloqueo, pudiendo la actora operar con normalidad su cuenta.

Finaliza, haciendo presente que la acción de marras debe ser rechazada, por cuanto el actuar de su parte no ha sido arbitrario ni ilegal al solicitar la declaración de origen de fondos, sino que obedece al cumplimiento de una serie de normas impuestas por ser una entidad financiera, particularmente, de la normativa contenida en el Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas (Bancos) de la Comisión para el Mercado Financiero, y luego de hacer presente que en este caso no nos encontramos ante la existencia de un derecho indubitado que resguardar, y de alegar la improcedencia de la presente acción, reitera su petición de rechazo de la presente acción cautelar.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

1° Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o perturbe ese ejercicio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZFXXXEGTCD

2° Que, mediante el presente recurso se impugna la decisión del Banco recurrido de bloquear los productos financieros que la recurrente mantiene en la entidad recurrida, circunstancia que afecta su derecho de propiedad.

3° Que, el recurrido señaló en su informe, en primer término, que únicamente la cuenta RUT que la actora mantenía con dicha institución fue cerrada, manteniéndose vigente y activa aquella cuenta aperturada para recibir la pensión de alimentos fijada en favor de su hijo.

En relación con el cierre de la cuenta RUT de la actora, el recurrido justificó su actuar, primeramente, en el cumplimiento de una serie de normas impuestas a su respecto debido a la naturaleza de los servicios que presta, particularmente, de la normativa contenida en el Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas (Bancos) de la Comisión para el Mercado Financiero y, además, en las cláusulas contenidas en el contrato suscrito por las partes, en cuyas cláusulas 9 y 10 se establece la facultad del recurrido de poner término anticipado al contrato, en caso de que el titular de la cuenta no logre acreditar el origen de los fondos depositados, entregados o puestos a disposición del Banco, lo que indica acontece en la especie con la recurrente, quien luego de haber sido requerida por la institución recurrida, para que justificara el origen de los fondos por ella recibidos durante el período cuestionado, no dio cumplimiento a dicha solicitud.

4° Que, al tenor de lo informado por la recurrida, ésta reconoce haber puesto término anticipado al contrato de cuenta RUT que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZFXXXEGTCD

actora mantenía en dicha institución debido a que no habría aclarado la procedencia de las siguientes operaciones cuestionadas:

RUT	MONTO ABONO	FECHA
17506449-4	20.000	30/5/2020
17506449-4	10.000	02/7/2020
17506449-4	100.000	25/9/2020
17506449-4	100.000	25/9/2020
17506449-4	50.000	25/9/2020
17506449-4	170.000	02/10/2020
17506449-4	1.000.000	03/10/2020
17506449-4	50.000	08/10/2020
17506449-4	50.000	15/2/2021
17506449-4	250.000	15/11/2020

Sin embargo, dicha determinación pareciera resultar no ser proporcionada, pues si bien es efectivo que la Comisión para el Mercado Financiero –antes Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras–, ha emitido una serie de instructivos a sus fiscalizados con el objeto de detectar a tiempo actividades que puedan calificarse de fraudulentas, lo cierto es que el recurrido no ha explicado cuáles son las razones que fundan sus sospechas respecto de las operaciones cuestionadas y si bien, refiere en su informe haber requerido a la actora que aclarara el origen de las mismas, no acompañó ningún antecedente que permitiera acreditar dicha circunstancia, lo que se contradice claramente con la versión de la recurrente, quien fundó su acción cautelar precisamente en el desconocimiento de las razones que motivaron el actuar del Banco recurrido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZFXXXEGTCD

5° Que, así las cosas, no resulta suficiente justificación para disponer el cierre anticipado de la cuenta RUT de la actora, las meras sospechas del recurrido respecto de un número acotado de operaciones realizadas en dicha cuenta, durante el año 2020 y 2021, sobre todo considerando que la parte recurrida no entrega mayores antecedentes respecto de las operaciones cuestionadas y las razones que motivan su cuestionamiento, no siendo los montos señalados en el informe evacuado de una entidad evidentemente cuestionable, si no se tiene conocimiento del actuar regular que habría tenido la actora en la citada cuenta, a lo que debe agregarse que también resulta arbitraria tomar la decisión de cerrar la cuenta en tiempo muy posterior a la fecha de las operaciones cuestionadas.

6° Que, de lo razonado precedentemente, no cabe duda a esta Corte que los hechos que han motivado la presente acción constitucional constituye una vulneración al derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Política, toda vez que el cierre del mencionado producto bancario adoptado por la recurrida, de manera arbitraria, ha perturbado el legítimo ejercicio del derecho que tiene la recurrente a mantener activa y poder utilizar su cuenta RUT.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales se decide que, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de Danixa Stephany Vidal Moreno, en contra del Banco del Estado de Chile, sólo en cuanto se ordena al recurrido reaperturar la cuenta RUT de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZFXXXEGTCD

la recurrente, con el mismo saldo que aquélla mantenía al tiempo de su cierre.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol I. Corte 2380-2023- Protección.

"Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema."

Ricardo De Dios Pairicán García
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés
15:22 UTC-3

Sandra Marcela Jazmín De Orue Ríos
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés
14:55 UTC-3

Jaime Alejandro Cortez Miranda
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés
13:25 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZFXXXEGTCD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Ricardo Pairican G., Marcela De Orue R. y Abogado Integrante Jaime Cortez M. Rancagua, veintisiete de septiembre de dos mil veintitres.

En Rancagua, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZFXXXEGTCD